

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **005**

Fecha: **17/01/2023**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 013 2015 00848	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	RAMONA ESTEBAN PABON	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	18/01/2022	20/01/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2016 00111	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA -FINANCIERA COMULTRASAN-	JOSE LIBARDO MURCIA GARCIA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	18/01/2022	20/01/2022	JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

17/01/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.003.013.2015.00848.01
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: RAMONA ESTEBAN PABÓN

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando

aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 9 de julio de 2019, luego los dos años se cumplieron el 9 de diciembre de 2021, descontando el tiempo que duró la suspensión de términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por operar la figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por sustracción de materia no se dará trámite a lo peticionado por la apoderada de la parte demandante, el cual fue allegado el día 24 de noviembre de 2022.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA

CUANTÍA adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN contra RAMONA ESTEBAN PABÓN.

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se hayan ordenado y practicado dentro de la presente actuación, sobre los bienes perseguidos de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre vigente algún embargo del remanente, y no se haya elevados peticiones al respecto, durante el término de ejecutoria del presente proveído, pues en tales eventos se ordena dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: En el evento de existir dineros, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se hayan constituido con posterioridad al 3 de octubre de 2021 a la parte demandada, así como de los que en adelante se lleguen a descontar. SIEMPRE y CUANDO NO EXISTA EMBARGO DE REMANENTE. Procédase por parte del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga a fin de efectuar los pagos, fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b92cd7f718445452ce532a7c8c5b65e08c04ff58c5e31566fde9f5a2594016**

Documento generado en 16/12/2022 03:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

juz 6 eje rad. 2015-848 juz 13 bga recurso

Emilce Vera Arias <emilseveraarias@hotmail.com>

Jue 12/01/2023 9:28 AM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BUCARAMANGA

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE FINANCIERA COMULTRASAN EN CONTRA DE RAMONA
ESTEBAN PABON.

RAD. 680014000301320150084801

EMILSE VERA ARIAS, mayor de edad, identificada con C.C. No. 63.294.627 de Bucaramanga, abogada demandante en ejercicio de su profesión, con T.P. No. 44.618 del C.S de la J., por medio del presente escrito, me permito comparecer ante su despacho con el fin de presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto de fecha 16 de diciembre del 2022, aclarando que el artículo 43 del código general del proceso numeral 4, sobre las medidas cautelares decretadas están pendientes los oficios desde 9 de julio del 2019, además se solicito una medida cautelar el 24 de noviembre del 2022, y el proceso no estaba en el despacho , estaba en el puesto al momento de presentar el ultimo memorial y el juzgado no le da tramite ni tampoco realiza los oficios de los embargos pendientes , por lo anterior tener en cuenta la solicitud y revocar el auto de terminación por desistimiento tácito.

Sírvase proceder de conformidad.

Del señor Juez,



EMILSE VERA ARIAS

T.P. No. 44.618 del C.S. de la J.

C.C. No. 63.294.627 Bucaramanga

J013-2015-00848.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTE (20) DE ENERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 005), HOY DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario

AL DESPACHO de la señora Juez, informando que las presentes diligencias se encuentran en inactividad desde hace más de dos (2) años. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de diciembre de 2022.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bucaramanga

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: 68001.40.003.015.2016.00111.01
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LUIS GERMAN EDUARDO SUAREZ DELGADO
JOSÉ LIBARDO MURCIA GARCÍA

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Despacho entrará a decidir si dentro del proceso de la referencia operó el fenómeno del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Se observa que dentro del presente proceso se profirió, hace más de dos años, auto o sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.
2. El presente proceso ha permanecido inactivo por un lapso que supera los dos (2) años.

En consecuencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 317 del Código General del Proceso relacionado con la figura del "desistimiento tácito" toda vez que i) ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho desde hace más de dos años y ii) ya se profirió sentencia y/o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por tal motivo, no encuentra este Despacho camino distinto a decretar oficiosamente el desistimiento tácito dentro del presente diligenciamiento, dando

aplicación a lo estipulado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del proceso, el cual reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Una vez revisado el expediente, el Despacho logró constatar que efectivamente en este asunto ya se dictó sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y el expediente ha permanecido inactivo por más de 2 años, lo cual ha sucedido, pues la última actuación es del 21 de junio de 2019, luego los dos años se cumplieron el 25 de noviembre de 2021, descontando el tiempo que duró la suspensión de términos.

En atención a lo anterior, es del caso recordar que la declaración de la figura del desistimiento tácito busca sancionar a la parte que abandona la carga procesal de dar impulso y continuar el trámite del proceso, por lo que se entiende que lo pretendido es desistir de los efectos que se encuentran inmersos en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución de su obligación.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará la terminación del proceso de la referencia por operar la figura del desistimiento tácito cumpliéndose los presupuestos establecidos.

Por sustracción de materia no se dará trámite a la liquidación del crédito allegada el 1 de diciembre de 2022.

Finalmente, y en vista de que existe embargo del remanente a favor del proceso radicado bajo el número 68001.40.03.007.2015.00731.01 que se tramita ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, siendo demandante FINANCIERA COMULTRASAN se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes que existen a favor de la parte demandada JOSÉ LIBARDO MURCIA GARCÍA.

Por lo anterior el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la presente providencia, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por FINANCIERA COMULTRASAN contra LUIS GERMAN EDUARDO SUAREZ y JOSE LIBARDO MURCIA.

SEGUNDO: DEJAR A DISPOSICIÓN los bienes embargados y secuestrados dentro del expediente de la referencia a órdenes del del proceso radicado bajo el número 68001.40.03.007.2015.00731.01 que se tramita ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, siendo demandante FINANCIERA COMULHTRASAN se ordena dejar a disposición de dicho proceso los bienes que existen a favor de la parte demandada JOSÉ LIBARDO MURCIA GARCÍA. Líbrese el oficio y por intermedio de la secretaría procédase a su envío.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los títulos ejecutivos que sirvieron de base para adelantar la presente ejecución, para hacerle entrega a la parte actora, junto con la constancia sobre la causa que dio lugar a la terminación y previo pago del arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto, y cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY BIVIANA VELASCO REYES

Juez



Firmado Por:
Nelly Biviana Velasco Reyes
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bbf169a29d450553337f094199c566e3e2fea0effff953a8a9d32e83a26891**

Documento generado en 16/12/2022 03:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD 2016-111 RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION

Dependencia Rodriguez & Correa Abogados <dependencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Jue 12/01/2023 2:45 PM

Para: Oficina De Ejecucion Civil Municipal - Santander - Bucaramanga

<ofejcmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER

E.S.D.

REF: EJECUTIVO**DTE: FINANCIERA COMULTRASAN****DDO: LUIS GERMÁN SUÁREZ DELGADO****JOSE LIBARDO MURCIA GARCIA****RAD: 2016-111.**

Cordial Saludo,

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 117.636 expedida por el consejo superior de la judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 74.858.760 de Yopal, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 16 de diciembre del 2022.

Ruego señor Juez dar trámite a la presente solicitud, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por tal motivo solicito de manera respetuosa dar acuse de recibido al presente correo a las siguientes direcciones electrónicas:

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Lo anterior es para su conocimiento y fines pertinentes.

--

Atentamente,

ANA MARCELA ESCOBAR FUNES.

Coordinadora Judicial Bucaramanga

6971565 EXT. 112

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

 		  	
<p>gerencia@rodriguezcorreaabogados.com www.rodriguezcorreaabogados.com</p>			
<p>BUCARAMANGA. Cra 35 # 46-112 Cabecera del llano Pbx: (7) 697 1565 Cel: 317 501 6027</p>	<p>BOGOTA D.C C112B No. 9-33 Of. 408 Edificio Sabanas Tel: (1) 3374893 Cel: 315 745 0626</p>	<p>BARRANQUILLA CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B Edificio Soho 102 Telf: (5) 3358129 Pbx: (7) 697 1565 Ext 121-122 Cel: 312 530 4650</p>	<p>TUNJA Cl 17 # 11-51 Of. 203 Edificio Novocenter Telf: (8) 741 0484 Pbx: (7) 697 1565 Ext 119-120 Cel: 311 440 3435</p>

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la [Carrera 35 No. 46 -112 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander](#), cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos

personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail , mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitándola través del correo electrónico info@rodriguezcorreaabogados.com

Señor

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA - SDER
E.S.D.

REF: EJECUTIVO

DTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DDO: LUIS GERMAN SUAREZ DELGADO – JOSÉ LIBARDO MURCIA
GARCÍA

RAD: 2016-111-01.

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bucaramanga, identificado con cédula de ciudadanía No. **74.858.760** de Yopal, abogado en ejercicio con T.P No. **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto de fecha 16 de Diciembre de 2022, mediante el cual se declaró la terminación por del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, de conformidad con los postulados normativos contenidos en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Son argumentos del recurso impetrado los que a continuación puntualizo y expongo:

ARGUMENTOS DEL DESPACHO

Frente a los argumentos esbozados por el despacho judicial, dispuso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito

*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

CONSIDERACIONES DEL SUSCRITO

Teniendo en cuenta las actuaciones realizadas en el proceso que hoy nos ocupa, se puede evidenciar que la decisión acogida por Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución fue errónea, dado que no se cumplían los requisitos que se encuentran taxativamente exigido en el art. 317 del Código General del Proceso, ahora bien, si efectuamos un análisis exhaustivo de las actividades procesales realizadas a la fecha podemos dilucidar lo siguiente:

DETALLE DEL PROCESO
68001400301520160011101

Fecha de consulta: 2022-12-21 10:04:46.62
Fecha de replicación de datos: 2022-12-12 18:25:54.76

 Descargar DOC
  Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO			SUJETOS PROCESALES			DOCUMENTOS DEL PROCESO			ACTUACIONES		
Introduzca fecha inicial			Introduzca fecha fin								
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro						
2022-12-16	Fijación estado	Actuación registrada el 16/12/2022 a las 15:39:01.	2022-12-19	2022-12-19	2022-12-16						
2022-12-16	Auto termina proceso por desistimiento				2022-12-16						
2022-12-08	Al Despacho	Agrega memorial que antecede y pasa al Despacho para lo pertinente. Greisy Sanchez			2022-12-08						
2022-12-01	Recepción de Memorial	Memorial Recibido Via Electrónica el 01-12-2022 - 1:02 PM. Allega Liquidación de Crédito. 4 folios. SifraMaría			2022-12-01						
2019-07-15	Constancia Secretarial	proceso prestado regresa al puesto.sc			2019-07-15						
2019-07-02	Constancia Secretarial	PUESTO.SC			2019-07-02						
2019-06-21	Fijación estado	Actuación registrada el 21/06/2019 a las 07:44:54	2019-06-25	2019-06-25	2019-06-21						
2019-06-21	Auto que Modifica Liquidación del Crédito				2019-06-21						

Podemos evidenciar que el día 01 de Diciembre del año 2022, se envió vía correo electrónico actualización o reliquidación del crédito en consideración a que la última se había reliquidado por parte del despacho en auto de fecha 21 de Junio de 2019, por lo anterior es de notar que se realizó una actuación o acto que interrumpía el término para que configurara el desistimiento tácito en el presente proceso, tal como lo reza el artículo 317 del C.G. del P.

"El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*"

En este orden de ideas se puede evidenciar que desde el 01 de Diciembre de 2022, se efectuó cargas procesales dentro del trámite procesal, hecho este que deja sin efecto el argumento del despacho en razón a que existe inactividad del proceso por más de dos años, por lo que esta judicatura

debió dar trámite a la actualización del crédito como lo indica el artículo 446 del C.G.P.

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."

Es de sorprenderse el obrar de este Juzgado, ya que dicho desistimiento tácito lo decreto de oficio, es decir sin petición de alguna de las partes y existiendo ya una actuación anterior a el decreto del mismo.

De igual manera, se evidencia en auto de fecha de 08 de Mayo de 2019, se ordenó la entrega de títulos judiciales, auto al que el despacho no dio cumplimiento, por lo que se encontraba en mora el mismo en el procedimiento, ya que debió realizar orden de pago de los títulos judiciales o en su defecto indicar que no existen dineros en la cuenta del proceso de marras, y así dar respuesta a solicitud realiza el día 6 de Mayo de 2019.

Es de indicar que, la presenta acción judicial se inició en el año 2016, consta en el proceso que siempre se ha sido diligente con la etapas procesales llevadas a cabo en este expediente, ahora bien más de 6 años manteniendo la defensa técnica, se ha evidenciado que las medidas cautelares no han sido eficaces lo que hacen que el mismo sea de difícil recaudo y complicado llevar acabo el fin de esta acción judicial que es el cumplimiento de las obligaciones de los ejecutados con mi poderdante.

De igual manera, también indica la jurisprudencia de la corte suprema que existe, "un conjunto de garantías fundamentales que deben respetarse en todo procedimiento, trámite, juicio o actuaciones administrativas, asistiéndole el derecho a las partes, y demás personas que tengan interés legítimo de intervenir a elevar solicitudes, aducir pruebas y controvertir las allegadas, postulados estos que están Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01 12 consagrados como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política» (CSJ SC, 5 may. 2011 Rad. 00063-01, reiterada el 5 mar. 2015, exp. ATC1153-2015, ATC de 20 de enero de 2016, exp. 2015-00817-01)"

SOLICITUDES

PRIMERO: Reponer auto de fecha dieciséis (16) de Diciembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la obligación.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112
Cabecera del llano
Pbx: (7) 670 4848
Cel: 317 501 6027

BOGOTA D.C

C112B No. 9-33 Of. 408
Edificio Sabanas
Tel.(1) 3374893
Cel. 315 745 0626

BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B
Edificio Soho 102
Telt: (5) 3358129
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122
Cel. 312 520 4650

TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B
Edificio Novocenter
Centro de Negocios & Especialidades
Tel. (8) 7401216
Pbx: (7) 670 4848 Ext 110 120



SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente, es decir, que se le dé traslado a la actualización del crédito presentada el día primero (01) de Diciembre del año 2022.

TERCERO: resolver lo ordenado en auto de fecha 08 de mayo de 2019, y entregar los títulos correspondientes o en su defecto se indique si no existen aún dineros en el presente proceso.

Cordialmente,

GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ

C.C. 74.858.760 de Yopal

T.P. 117.636 del C.S.J.

Jorge A.

J015-2016-00111.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DEL ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA AUTO DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2022, SE CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 110 IBIDEM.

ES DEL CASO ABVERTIR QUE EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DIECIOCHO (18) DE ENERO DE 2023, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTE (20) DE ENERO DE 2022.

SE FIJA EN LISTADO DE TRASLADOS (No. 005), HOY DIECISIETE (17) DE ENERO DE 2023.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretario